

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 7471-2014

La Reina veintiséis de Mayo de dos mil quince

VISTOS

Denuncia Infraccional y demanda civil de fs. 7 y rectificación de fs. 42; Declaración Indagatoria de fs. 14; Comparendo de estilo de fs. 67; Diligencia de absolución de posiciones de fs. 79; Resolución de fs. 80 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 7 **Victor Manuel Poblete Torres**, CNI: 10.313.171-5, transportista, domiciliado en Diputada Laura Rodríguez 145 La Reina, dio cuenta de infracción a las normas de la Ley 19496, por parte de **Indumotora One S.A.**, Rut: 79.567.420-9, representada según rectificación de fs. 42 por **Alejandro Toro Espinoza**, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en Av. Santa Rosa 455, Santiago; por cuanto el día 14 de Agosto de 2014 compró en la sucursal de Francisco Bilbao 5459 de la Comuna de La Reina, el vehículo Grand Carnival año 2015, en la suma de \$ 19.990.000.-, pagando al contado la suma de \$ 15.000.000 mediante vale vista del Bancoestado y la diferencia con crédito Forum, siendo informado el mismo día que la inscripción del vehículo a su nombre estaría lista en 5 días, pasados los cuales pudo comprobar que esta se había practicado a nombre de un tercero, comunicándole el vendedor que debía esperar toda vez que no sabía cuánto demoraría la corrección del error. Agregó el denunciante que la finalidad de la compraventa era poder trabajar el vehículo lo que vio entorpecido por cuanto sin la inscripción no ha podido sacar el permiso de circulación respectivo ni ha podido trabajar en ninguna empresa de transporte.

En consecuencia, con su actuar negligente el proveedor no pudo obtener la correcta inscripción del vehículo adquirido a nombre del denunciante, causando con ello un menoscabo económico al mismo, por lo que dicha conducta deberá ser sancionada.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, a fin de que sea condenado a pagar las sumas de: a) \$ 1.200.000.- por concepto de daño emergente referido al total de los ingresos que ha dejado de percibir y a las cantidades que ha debido pagar para cumplir con sus obligaciones y b) \$ 1.200.000.- por concepto de daño moral referido a la aflicción y daños psicológicos sufridos toda vez que a diario se ha visto complicado para generar ingresos para cubrir una deuda que solo le ha causado problemas en vez de generarle rentabilidad. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime avenida a derecho, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 14 prestó declaración indagatoria **Rodrigo Antonio Canaves Martínez**, quien en su carácter de jefe de local de Inmobiliaria One S.A. sucursal Francisco Bilbao 5459, La Reina, señaló que por un error involuntario en la factura 300401, el vehículo adquirido por **Victor Manuel Poblete Torres**, patente GPKS-53-2, fue inscrito a nombre de **Jaime Hormazlabal López**, el que con fecha 22 de Octubre de 2014 firmó contrato de resciliación con **Indumotora One S.A.**, ingresándose finalmente con fecha 05 de Noviembre de 2014, para en definitiva, presentar la nueva solicitud de inscripción a nombre de **Victor Poblete Torres** con fecha 13 de Noviembre de

2014, con lo que el error cometido fue subsanado, según consta de documentación rolante de fs. 15.

3º.- Que, a fs. 67 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando la actora la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 7 y rectificación de fs. 42 pidiendo sean acogidas en todas sus partes en virtud de lo dispuesto por los arts. 12, 20 letras d y f y 23 de la Ley 19496, con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la defensa de Indumotora One S.A, contestó las acciones deducidas en su contra mediante minuta rolante de fs. 48 la que pidió sea considerada parte de la audiencia, en virtud de las siguientes argumentaciones:

1.-En cuanto a la denuncia infraccional.- Inexistencia de incumplimiento por parte de Indumotora One S.A. a las disposiciones de la LPC por cuanto no existe obligación legal del vendedor para inscribir los vehículos en un tiempo determinado y, por tanto los 5 días que permite la Ley para circular con la sola Factura, no es vinculante para el proveedor.

Asimismo, el error contenido en la factura original que motivó el retardo en la correcta inscripción del vehículo fue inadvertido tanto por el proveedor como por el comprador, toda vez que la factura consignaba en el ítem "Observaciones" que se compraba "para Jaime Hormazábal López", otro cliente de la Indumotora. Tan pronto como se advirtió el error, el proveedor hizo todas las gestiones necesarias para corregirlo en el más breve plazo, solicitándose la correcta inscripción con fecha 13 de Noviembre de 2014.

2.-En cuanto a la acción civil interpuesta.- pidió su completo rechazo por inexistencia de relación causal entre la supuesta infracción cometida por la denunciada y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, los que además, no han sido debidamente acreditados en esta causa.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte de Victor Manuel Poblete Torres ratificó la documentación agregada de fs. 1 a 6 de autos, referidos a solicitud de primera inscripción; factura electrónica; Certificado de Inscripción a nombre de un tercero; y dos guías de despacho electrónicas.

Asimismo, acompañó con citación, entre otros:

-Certificado de anotación de fecha 13 Nov. 2014 a nombre del actor
-4 pagos efectuados a Forum por la suma de 186.426.- (Sept. 2014); \$ 205.987.- (Dic. 2014); \$ 347.500.- (Enero 2015) y \$ 186.426.- (Febrero 2015).(fs. 58)

Objetados por la defensa a fs. 73 por cuanto los dos primeros son totalmente ilegibles; y, respecto de los dos últimos, por tratarse de instrumentos privados aparentemente emanados de terceros de los que no consta su integridad ni autenticidad. Adicionalmente por cuanto no da cuenta de ninguno de los hechos o pretensiones señalados por el actor en su demanda sino que aparentemente dan cuenta de 2 pagos efectuados a la empresa Forum. Luego, son impertinentes y carecen de valor probatorio.

-Pago al Bancoestado por la suma de \$ 465.641.- (Marzo 2015)
Objetado por la defensa a fs. 74 por tratarse de un instrumento privado aparentemente emanado de un tercero del que no consta su autenticidad ni integridad. Asimismo, no da cuenta de ninguno de los hechos o pretensiones señalados por el actor en su demanda. Luego, es impertinente y carece de valor probatorio.

La parte de Indumotora One S.A. acompañó con citación:

- Factura de compra-venta de fecha 14 de Agosto de 2014
- Copia de Contrato de Resciliación de fecha 22 de Octubre de 2014
- Factura Electrónica de compra-venta de fecha 28 Octubre 2014
- Solicitud de resciliación de primera venta 05 de Noviembre de 2014
- Solicitud de primera inscripción a nombre del actor de fecha 13 Noviembre 2014
- Certificado de Inscripciones y Anotaciones del RNVN del que consta que el vehículo figura inscrito a nombre del actor.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte de Indumotora One S.A. presentó a declarar a Alejandra Andrea Pérez Toro, CNI: 12.466.726-7 quien debidamente juramentada y legalmente interrogada, fue tachada por la parte demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 358 N° 4 del C.P.C. al haber señalado que ella presta servicios para Indumotora One S.A.

La parte demandada, se opuso a la tacha opuesta por estar mal formulada toda vez que el mencionado artículo se refiere a criados domésticos. En segundo término, por cuanto el art. 14 de la Ley 18287 establece que los jueces valoran la prueba conforme a los principios de la sana crítica y, por tanto, no es obligatorio para el Tribunal ceñirse a las normas establecidas de la prueba tasada. Finalmente, la testigo no ha indicado el tipo de servicios que presta a la demandada, no encontrándose establecido si es subordinado o vinculante.

En su declaración, la testigo señaló que no es efectivo que el actor hubiese estado impedido de circular con su vehículo toda vez que la empresa Indumotora One S.A. le emitió guías de despacho constantemente para que el cliente pudiera circular, siendo el vendedor Humberto Rivera el encargado de hacer llegar dichas guías a cliente, ya sea vía electrónica y/o por mano.

Asimismo, Indumotora One S.A. presentó a declarar a Humberto Rivera Reyes CNI: 8.710.683-7 quien debidamente juramentado y legalmente interrogado señaló que el actor es cliente habitual de la empresa, ratificando con su declaración los hechos expresados por la defensa en relación a la prontitud con que se dio solución al problema de inscripción incorrecta, haciendo presente que el trámite demoró tres meses; tiempo en el que el vehículo se mantuvo en manos del cliente y en el que la empresa renovaba su guía de despacho cada 5 días hasta que tuvieron en su poder la nueva inscripción a nombre del actor. Finalmente, hizo presente que ellos no tienen obligación alguna de inscribir un vehículo; simplemente se le ofreció a posibilidad al cliente de hacerlo y este aceptó.

4º.- Que, a fs. 79 se efectuó diligencia de absolución de posiciones de Alejandro Narciso Toro Espinoza, al tenor de las preguntas de fs. 78, en las que quedó establecida la efectividad de que con fecha 14 de Agosto de 2014 Víctor Poblete Torres compró el vehículo individualizado en autos en la suma de \$ 19.990.000.-; que la inscripción practicada en el RNVN se hizo a nombre de un tercero por cuanto la factura tenía un error, rectificándose dicha inscripción a nombre del actor con fecha 13 de Noviembre de 2014. Negó la efectividad de que Indumotora One S.A. hubiese incurrido en incumplimiento a sus obligaciones como proveedor, señalando que este se corrigió en la forma más diligente que les fue posible.

5º.- Que, a fs. 80, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que, el Tribunal dará lugar a la tacha opuesta en contra de la testigo Alejandra Andrea Perez Toro, por estimar suficientemente acreditada la causal establecida en el art. 358 N° 4 del C.P.C. al haber declarado esta que presta servicios para Indumotora One S.A.

7º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.7, declaración indagatoria de fs. 14, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, en especial, diligencia de absolución de posiciones de fs. 79, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que **Indumotora One S.A.**, representada por Alejandro Toro Espinoza infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al haber prestado un servicio con negligencia, provocando con ello un menoscabo al consumidor por deficiencias en el mismo, por lo que la denuncia infraccional interpuesta en su contra deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado en autos por cuanto es un hecho indubitado, reconocido por ambas partes, que fue la propia denunciada quien ofreció al cliente la posibilidad de practicar la inscripción del vehículo recientemente adquirido en el RNVM, obligándose voluntariamente a ello. En consecuencia, el servicio ofrecido quedó comprendido bajo los supuestos del artículo 23 de la Ley 19496, sin que resulte aceptable la argumentación de la defensa en orden a que no se trataría de una obligación legal del proveedor. Dicho esto, el servicio debió haberse proporcionado correctamente a fin de no causar menoscabo al consumidor, quedando igualmente acreditado en autos que la inscripción solicitada se hizo en base a una factura que contenía errores, provocando que el vehículo resultara inscrito a nombre de un tercero, por lo que no resulta plausible lo sostenido por la defensa en orden a que una vez comprobado el error, intentaron solucionarlo en la forma más diligente posible, ya que ello no obsta a la efectividad de la infracción cometida por falta de diligencia en la prestación del servicio ofrecido.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la conducta descrita anteriormente constituye una infracción a las normas de la Ley de Protección al Consumidor que deberá ser sancionada.

8º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, este Tribunal dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 7 solo en lo que dice relación al daño moral, por estimar suficientemente acreditada la relación causal entre la infracción cometida y el daño que por este concepto pretende el actor le sea indemnizado. Avaluando dichos daños, y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida, se tasa prudencialmente en la suma de **\$ 200.000.- (doscientos mil pesos)** la cantidad que deberá pagar la empresa demandada Indumotora One S.A., representada legalmente por Alejandro Toro Espinoza, al actor por concepto de indemnización de perjuicios, **más las costas que el proceso haya irrogado al actor**, toda vez que este Tribunal no dará lugar a la suma demandada por daño emergente, por cuanto este no fue debidamente acreditado en autos, en atención a que la documentación agregada de fs. 58 y objetada por la contraria a fs. 74, no resulta suficiente para dar por establecida dicha pretensión.

Que, no se dará lugar al reajuste demandado sobre la indemnización concedida por cuanto esta dice relación solo con el daño moral causado al actor y no con otras partidas demandadas.

Que, no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 7 por cuanto, en la especie, no se persigue el cumplimiento de una obligación civil en que esté en mora el deudor, sino la indemnización de un cuasi delito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287; arts. 23, 24 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **ha lugar** a la tacha opuesta en contra de la testigo Alejandra Andrea Pérez Toro por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

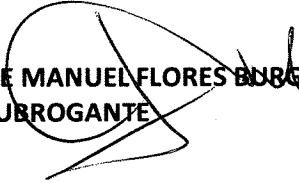
2º.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 7 en cuanto se condena a **Indumotora One S.A.**, representada por Alejandro Toro Espinoza, a pagar una multa de **10 UTM**, por infringir las normas contempladas en el considerando séptimo de este fallo.

3º.- Que, **ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 7 solo en cuanto se condena a **Indumotora One S.A.**, representada por Alejandro Toro Espinoza, a pagar al actor Víctor Manuel Poblete Torres la suma de **\$ 200.000.- (doscientos mil pesos)** por concepto de indemnización de perjuicios, conforme se ha establecido en el considerando octavo de este fallo, **más las costas que el proceso haya irrogado al actor.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 7471-2014


PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE


AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE